

# Notificaciones tributarias por medios electrónicos

---

Aunque no resulte acreditado por la AEAT la suscripción voluntaria al sistema de notificaciones voluntarias, debe tenerse por válidamente notificado el acto cuando el interesado accede electrónicamente a su contenido.

## Suscripción voluntaria al servicio de notificaciones electrónicas

---

Con ocasión de la tramitación de un procedimiento de declaración de responsabilidad subsidiaria, la AEAT **notificó** a la interesada **a través de una dirección electrónica habilitada (DEH)**, acto contra el que interpone reclamación económica administrativa .

En su resolución, el **TEAR** considera que la **notificación** a la interesada en una DEH **no es válida**, porque no estando obligada a recibir las notificaciones de la AEAT por medios electrónicos, no consta en el expediente administrativo su consentimiento expreso a la utilización de tales medios.

Interpuesto **recurso** extraordinario de alzada para la **unificación de criterio**, el director del Departamento de Recaudación de la AEAT argumenta que, la acreditación de la **suscripción voluntaria** por la interesada al servicio de notificaciones electrónicas, se encuentra en el propio acuse de recibo o certificado de notificación en la DEH del acto en concreto.

El **TEAC** recuerda que es el prestador del **servicio de DEH** quien asigna una dirección electrónica habilitada, y la incluye en el directorio correspondiente, cuando el interesado la solicita. Así, cuando a través de la página web de la AEAT, se **suscribe voluntariamente** a las **notificaciones electrónicas**, dicha solicitud es recibida tanto por la propia AEAT como por el prestador del servicio de DEH, que le asigna una dirección electrónica habilitada (Orden PRE/878/2010 art.2, 3, 9 y 10).

En este sentido, el «Recibo de Presentación» emitido por la AEAT con la confirmación de la suscripción, obtenido por el interesado a través del CSV, constituye un **documento acreditativo** de la suscripción voluntaria de aquél al Servicio de Notificaciones Electrónicas.

Por tanto, la acreditación de la **suscripción voluntaria** al Servicio de Notificaciones Electrónicas puede encontrarse en el propio acuse de recibo o certificado de notificación en la dirección electrónica habilitada de cada acto en concreto.

Aunque no resulte acreditada por la AEAT la suscripción voluntaria al sistema de notificaciones electrónicas, ello no impide que deba considerarse **notificación válida** la que se produce cuando el interesado accede efectivamente a ella por **vía telemática**.

Ha de atenderse al fin último de la normativa, la jurisprudencia y la doctrina administrativa sobre notificación de los actos administrativos, que no es otro que tener constancia de que el interesado tuvo acceso al acto administrativo en cuestión y pudo reaccionar temporáneamente, no siendo fundamental la forma de la notificación si puede llegarse a la conclusión de que **el interesado tuvo conocimiento** del acto.

De este modo, aunque el TEAR considerara que **no** obraba al expediente justificante del **consentimiento expreso** del interesado a recibir notificaciones de la AEAT por medios electrónicos, no debió invalidar la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de declaración de responsabilidad ya que **sí** constaba la **comparecencia electrónica** del interesado en la DEH.

Además, debe tenerse por notificado un acto administrativo que ha llegado materialmente a **conocimiento del interesado** por acceso voluntario de éste a la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria, quedando acreditada esta circunstancia documentalmente, en aquellos casos en los que aquél no está obligado a recibir las notificaciones por medios electrónicos (TEAC unif criterio 22-1-21, EDD 2021/4044).

Aun cuando no estaba vigente al tiempo de los hechos examinados, actualmente es válida la **notificación** del acto **a quien no estando obligado a recibirla** por medios electrónicos accede electrónicamente a su contenido (RD 203/201 art.42.2).

En base a todo lo anterior el TEAC **concluye** que:

1. Constituye acreditación suficiente de la suscripción voluntaria al Servicio de Notificaciones Electrónicas el propio **acuse de recibo o certificado de notificación** en la dirección electrónica habilitada de cada acto en concreto (ya sea acreditativo del acceso efectivo en plazo como de la falta de él) cuando contenga, asimismo, como información remitida por el prestador del Servicio de Notificaciones Electrónicas, dicha **suscripción voluntaria**.
2. Si no resulta acreditada por la AEAT la suscripción voluntaria al sistema de notificaciones electrónicas y, por ello el interesado no está obligado a recibir las notificaciones por dicha vía, se tiene por válidamente notificado el acto si el obligado tributario accede electrónicamente a su contenido por **comparecencia** en la **Sede Electrónica** o por acceso efectivo a la **dirección electrónica habilitada**, constanding acreditadas tales circunstancias en el documento normalizado correspondiente emitido por la AEAT a partir de los datos facilitados por el prestador del servicio de notificaciones electrónicas.